



SON EXEQUIBLES LAS REGLAS DEL ARTÍCULO 137 DEL NUEVO CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOBRE PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE NULIDAD PARA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR

**III. EXPEDIENTE D-10.453 - SENTENCIA C-259/15 (mayo 6)
M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado**

1. Norma acusada

LEY 1437 DE 2011

(enero 18)

por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo
y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular **en los siguientes casos:**

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLES** las expresiones acusadas del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", por el cargo analizado en esta sentencia.

3. Fundamentos de la decisión

La Corte resolvió acerca de si las reglas sobre procedencia excepcional de la acción de nulidad respecto de actos administrativos de contenido particular contrarían el artículo 243 de la Constitución Política, pues en criterio del actor ellas consagran y reproducen la doctrina de los móviles y las finalidades que esta Corte declaró inexecutable mediante sentencia C-426 de 2002, por restringir el derecho de acceder a la administración de justicia.

La Sala encontró que este cargo no estaba llamado a prosperar por cuanto la ratio decidendi de la sentencia C-426 de 2002 no fue en realidad la que el actor relata, pues si bien la Corte condicionó la exequibilidad de la norma entonces acusada (artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, Art. 14 del Decreto 2304 de 1989) en el sentido de excluir la referida doctrina como para esa fecha era aplicada por el Consejo de Estado, la razón de tal exclusión fue el hecho de que ella restringía indebidamente los alcances de la acción diseñada en su momento por el legislador, y no tanto que su contenido fuera intrínsecamente contrario al texto superior.

Así las cosas, además de tratarse de una norma formalmente distinta, cuyo contenido material tampoco es coincidente, lo que impediría hablar de un posible efecto de cosa juzgada material, la razón por la cual se tomó esa decisión conduce en cambio a precisar que el legislador bien podía darle a la acción de nulidad un contenido específico como el que le dio en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual no resulta contrario a la Constitución el establecimiento de estas reglas. Por lo anterior, los apartes acusados se declararon exequibles frente al cargo planteado.

4. Aclaración de voto

El Magistrado **Luis Guillermo Guerrero Pérez** se reservó la posibilidad de presentar una aclaración de voto sobre algunos de los fundamentos de esta providencia.

MARÍA VICTORIA CALLE

Presidenta (e)